



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que presentó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada resolver las peticiones incoadas.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 01 de Febrero de 2022 disponiendo notificar a ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO NARIÑO con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital

- ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO NARIÑO



V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada?

Tesis: Si

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Del caso concreto

Ahora bien, se observa de los anexos de la tutela, que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada el cual refiere no ha sido resuelto. De la contestación de tutela emitida por la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO se tiene que la misma aduce hecho superado en atención a que el 02 de febrero de 2022 remitió a la señora MARIA STELLA GUERRERO HERNANDEZ una citación para notificación suscrita por STEFFANIE DEL CARMEN BLANCO D’HARO en calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA, citación que fue notificada el 03 de febrero de 2022 a los correos electrónicos de la accionante según se avizora en los comprobantes adjuntos. No obstante lo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

anterior advierte el Despacho que lo emitido por la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO NARIÑO tal como la misma lo indica es una citación para notificación, no es una respuesta clara, concreta, de fondo frente a cada uno de los ítems solicitados por la accionante mediante apoderado judicial. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** situación que no se acreditó por parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO NARIÑO; encontrándose vulnerado el derecho de petición a la parte actora que conlleva a la necesidad de tutelar el mismo.

En consecuencia, se ordenara a ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO NARIÑO que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta, de fondo y congruente al derecho de petición presentado por MARIA STELLA GUERRERO HERNANDEZ mediante apoderado judicial advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en las direcciones descritas en el escrito de tutela, esto es: mariastellaquerrerohernandez@hotmail.com y merabogado1@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **MARIA STELLA GUERRERO HERNANDEZ** mediante **apoderado judicial** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO NARIÑO** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta, de fondo y congruente al derecho de petición presentado por MARIA STELLA GUERRERO HERNANDEZ mediante apoderado judicial advirtiéndole que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en las direcciones descritas en el escrito de tutela, esto es: mariastellaquerrerohernandez@hotmail.com y merabogado1@gmail.com

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc2e89fc27bf2b6064c7ad8311f06218280c680b8c1cf17d15bc429e1b6a7a6

Documento generado en 15/02/2022 06:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>